

Bogotá, 31-05-2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225350346071**

Fecha: 31-05-2022

Señores

Alcladía De Santiago De Cali

Contactenos@cali.gov.co

centro administrativo municipal (cam) avenida 2 norte #10 - 70

Asunto: Traslado por competencia radicado no. 20225340600812 del 29/04/2022.

Respetados señores:

Nos permitimos informarles que hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual, el señor Javier Dorado Ruiz, interpone queja en la que manifiesta: "Por medio de la presente queja me dirijo ha ustedes nuevamente, con el siguiente PQR. Donde en el momento llevo ya 45 minutos esperando la P67 aquí en la estación terminal simón Bolívar de Santiago de Cali Valle, donde se en la aplicación que vienen dos (2) vehículos junto desde la estación unidad deportiva destino hacia la estación terminal simón Bolívar.

Donde quiero ustedes como autoridades competentes tomen correctivo hacia metro Cali o sistema masivo mío. (...)". (Sic)

En atención al contenido de la solicitud, le informamos que de acuerdo con las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018, se estableció:

ARTÍCULO 4. Objeto. La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. El objeto de la delegación en la Superintendencia de Transporte es:

(...)

2. Vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, **con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional** y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares **cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.** (Negrilla fuera del texto)

Así mismo, el Decreto 1079 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.”, en el Capítulo 1 “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo” establece:

“Artículo 2.2.1.1.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011¹, corremos traslado de la queja del asunto, para lo de sus fines y competencias.

Atentamente,



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Coordinador Relaciónamiento Con El Ciudadano

Anexó: Rad 20225340600812 en dos (02) folios
Copia: Javier Dorado Ruiz, acesmovil@gmail.com
Proyectó: Narciza Alejo
Revisó: Sandra Liliana Ucros Velásquez
[/var/www/html/argogpl/bodega/2022/535/docs/120225350346071_00001.docx](http://var/www/html/argogpl/bodega/2022/535/docs/120225350346071_00001.docx)

¹ Sustituida por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.